

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses.....	13
Por tres meses.....	7

Número suelto, **veinticinco céntimos.**

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los de subastas, á veinticinco céntimos línea.

Las providencias judiciales, á treinta.

Los de prendadas, á diez.

Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. el REY (q. D. g.) ha determinado trasladarse en público, con la solemnidad acostumbrada, á la iglesia parroquial de San Jerónimo el Real de esta Corte el día 31 del actual, á las once de la mañana, en cuyo templo han de celebrarse las religiosas ceremonias de sus Desposorios y Velaciones con S. A. R. la Princesa Victoria Eugenia de Battenberg.

(Gaceta del 27 de mayo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real decreto

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del decreto de 22 de marzo último reorganizando la policía gubernativa de las provincias de Barcelona, Gerona, frontera francesa y Sección de Investigación. Dado en Palacio á ocho de mayo de mil novecientos seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Alvaro Figueroa.

REGLAMENTO

para el régimen y servicio de la Policía gubernativa creada por Real decreto de 22 de enero de 1906.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Corresponde á la Policía de vigilancia de las provincias de Barcelona, Gerona y la frontera francesa, creada por Real decreto de 22 de marzo último: Cumplir siempre las órdenes del Gobernador civil; averiguar los delitos públicos y practicar las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes; recoger los efectos y adquirir las pruebas de aquéllos, poniendo unos y otras á disposición de la autoridad judicial; practicar las mismas diligencias respecto á los hechos que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, si al efecto fuesen requeridos; hacer las investigaciones prejudiciales; ejecutar los servicios que se les encomienden y se refieran á su cometido especial, por los funcionarios del Ministerio fiscal y judicial y demás autoridades competentes, con sujeción á las disposiciones en vigor; la vigilancia de los rematados que sufrieron condena por asesinato, homicidio, robo y estafa, y especialmente de los reincidentes de dichos delitos, y llevar los registros determinados en este reglamento.

También le compete, pero ateniéndose exclusivamente á las instrucciones del Gobernador: La vigilancia de los extranjeros; el des-

cubrimiento de las infracciones é inobservancia de las leyes y disposiciones de policía y seguridad que aquéllos cometan; la inspección del funcionamiento legal de las Asociaciones y la de los depósitos, tiendas y expendedurías autorizadas de armas y substancias explosivas; la prevención y persecución de los delitos penados en la ley de 10 de julio de 1894, y la vigilancia de los que hubieren sufrido alguna pena por hechos comprendidos en dicha ley.

Art. 2.º Corresponde á las Secciones de Investigación del Gobierno civil de Madrid y del Campo de Gibraltar, creadas también por dicho decreto, las obligaciones señaladas en artículo anterior, pero más especialmente las señaladas en el párrafo 2.º y la vigilancia de los rematados.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles de Madrid, Barcelona, Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida, Navarra y el Comandante general del Campo de Gibraltar, tendrán las facultades y obligaciones que determinan los artículos 2.º y 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 4 de mayo de 1905 respecto del personal y del servicio á que se refiere el presente reglamento, y además las que en el mismo se consignan, cuyos preceptos serán también obligatorios á los Gobernadores de las demás provincias y á las autoridades dependientes del Ministerio de la Gobernación.

CAPÍTULO II

DE LA POLICÍA DE BARCELONA

Art. 4.º Constituyen la Policía gubernativa de Barcelona los fun-

cionarios de Vigilancia y los de Seguridad á quienes se refiere el Real decreto de 22 de marzo último, y se considerarán auxiliares de la misma, dentro de su reglamentación especial, pero con las obligaciones consignadas en este Reglamento: el Cuerpo de Mozos de Escuadra, la Guardia municipal armada y los serenos municipales y particulares, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se dictarán por el Ministerio de la Gobernación.

Sección primera

De la Inspección general

Art. 5.º La Inspección general centralizará los servicios de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad de Barcelona y las incidencias de los que deban cumplirse en la provincia y en la frontera francesa.

La Inspección se dividirá en dos Secciones, una de Vigilancia y otra de Seguridad. La primera tendrá á su cargo todos los servicios y el curso de las órdenes para su cumplimiento y sus funciones serán permanentes. La segunda se limitará á tramitar los expedientes del personal y material del Cuerpo, y cuanto afecte á su régimen, y estará á cargo del Comandante, un Oficial, dos clases y dos guardias.

Sección segunda

Del Inspector general

Art. 6.º El Inspector general depende inmediata y directamente del Gobernador civil de Barcelona, cuyas órdenes está obligado á acatar y hacer cumplir en cuantos servicios deban ejecutarse. Igual dependencia tiene de los Gobernadores de Gerona, Guipúzcoa, Huesca, Lérida y Navarra en los servicios que afecten á dichas provincias.

Art. 7.º Las funciones del Inspector son delegadas y sólo podrá ejercerlas con la aprobación ó aquiescencia del Gobernador de la provincia respectiva, á quien debe proponer las resoluciones que estime procedentes antes de ejecutarlas, excepto cuando la urgencia del caso no admita dilación y el retraso en adoptar disposiciones pudiera perjudicar el servicio, en cuyas circunstancias dictará las órdenes que considere procedentes, dando cuenta en el acto al Gobernador civil.

Art. 8.º Corresponde al Inspector general en Barcelona, como

delegado único del Gobernador civil, la dirección de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad en la provincia, cuyos individuos recibirán las órdenes por conducto del Inspector general. Cuando la urgencia de los servicios lo exijan, el Gobernador civil podrá comunicar órdenes directas á los funcionarios de ambos Cuerpos, y siempre conservará la facultad de encomendar directamente á los Jefes de distrito el cumplimiento de servicios especiales; pero de éstos deberá tener conocimiento el Inspector general.

Art. 9.º El Inspector general podrá comunicar órdenes directas, cuando la urgencia de los servicios lo requiera, á los Inspectores especiales de Port-Bou é Irún; pero estará obligado á dar cuenta al mismo tiempo del contenido de aquéllas al Gobernador civil respectivo, quien podrá suspender su cumplimiento, participándolo al Ministerio.

Art. 10. El Inspector general será directa é inmediatamente responsable ante el Ministro de la Gobernación del cumplimiento de las órdenes que por el mismo se comuniquen al Gobierno civil de Barcelona y que por éste se le transmitan, relativas á los servicios propios de los Cuerpos sometidos á su dirección.

También será responsable de las faltas de todos sus subordinados cuando se evidencien el abandono ó negligencia en prevenirlas ó en promover su corrección.

Art. 11. El Inspector general podrá imponer por sí mismo castigos á sus subordinados en suspensión de sueldo, equivalente al importe de haber de uno á cinco días, cuya corrección confirmará ó revocará el Gobernador, quien recordará, por sí ó á propuesta del Inspector general, las que excedan de dicho tiempo, sometiéndolas cuando proceda á la aprobación del Ministerio.

Art. 12. El Inspector general está obligado á velar por el cumplimiento del servicio, con sujeción á lo estrictamente prevenido en este reglamento. Cuando las órdenes del Gobernador no se ajustaren á sus preceptos, sin perjuicio de cumplirlas en la parte necesaria para asegurar la eficacia del servicio de que se trate, lo expondrá respetuosamente á aquella autoridad, y si ésta insistiere, las cumplirá en absoluto; pero en este caso el Gobernador estará obligado á dar cuenta al Ministerio, con remisión de antecedentes.

Art. 13. El Inspector general

está obligado á visitar semanalmente por lo menos, en días diferentes y sin previo aviso, todas y cada una de las Secciones de distrito de Barcelona, haciendo constar bajo su firma en el diario de servicio de éstas, el día y la hora en que las inspeccione; y comprobará la distribución del personal y el exacto cumplimiento de los servicios que á cada cual estén encomendados.

El Inspector general y los Inspectores Jefes de Port-Bou é Irún sostendrán frecuente comunicación entre sí en todo lo que interese á la vigilancia, transmitiéndose cuantos avisos, datos y antecedentes juzguen necesarios para la mejor y más rápida ejecución de los servicios; pero debiendo dar cuenta de éstos siempre á los Gobernadores respectivos.

El Inspector general visitará la frontera ó punto determinado de ella, siempre que expresamente lo ordene el Ministerio y cuando las necesidades del servicio lo exijan, ó el mismo Inspector ó los Gobernadores respectivos lo estimen conveniente; pero tales visitas sólo se efectuarán en casos justificados, y para realizarlas deberá contar el Inspector con la aquiescencia del Gobernador civil de Barcelona y la autorización del Ministerio, pedida previamente por dicha autoridad en comunicación ó telegrama en el cual se exprese el itinerario y los días que el Inspector ha de permanecer ausente de Barcelona, que deberá procurarse sean los menos posibles. Únicamente en casos extraordinarios en que la urgencia del servicio no permita la consulta, podrá el Inspector ausentarse de Barcelona con la venia del Gobernador, quien estará obligado á dar cuenta inmediata al Ministerio, expresando el motivo y punto del viaje.

En las visitas que el Inspector general gire á la frontera podrá llevar consigo para que le auxilie en sus trabajos un Inspector de los afectos á la Inspección general, y durante los días que permanezca fuera de la provincia disfrutará dietas á razón de 20 pesetas por cada veinticuatro horas.

Art. 14. En ausencias, licencias ó enfermedades del Inspector general, el Secretario de la Inspección, ó el Jefe de Sección que el Gobernador designe, asumirá las facultades que á aquél corresponden en la dirección del personal de Vigilancia, y el Jefe del Cuerpo de Seguridad en cuanto se refiera al servicio de ésta.

*Sección tercera
De la Secretaría de la Inspección*

Art. 15. El Secretario de la Inspección general, auxiliado por el personal del Negociado de Orden público del Gobierno civil, que pasará á formar parte de la misma, será el encargado de demarcar todos los asuntos en la actualidad encomendados á dicho Negociado, exceptuando los que se refieran al cumplimiento de las disposiciones relativas á Asociaciones, reuniones, espectáculos y policía de imprenta, los cuales quedarán á cargo de la Secretaría general del Gobierno.

La Secretaría de la Inspección tendrá también á su cargo los antecedentes que existan en el Gobierno civil relativos al personal á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º

Art. 16. En la Secretaría se llevarán registros de entrada y salida de órdenes de servicio, altas, bajas, destinos y servicios del personal de Vigilancia, cuyos asientos se referirán por numeración correlativa á los legajos correspondientes.

Los funcionarios afectos á la Secretaría de la Inspección serán responsables de la custodia de libros y documentos de la misma, castigándose como falta grave toda indiscreción en que incurrieren, cuando no constituya el delito de infidelidad ó revelación de secreto.

En la Secretaría de la Inspección se instalará el servicio telefónico urbano, y habrá guardia permanente, que se compondrá de un Oficial del Negociado de Orden público, un Inspector y un Escribiente.

Sección cuarta

De las Secciones de distrito

Art. 17. En cada distrito judicial de Barcelona funcionará una Sección, compuesta del personal que determina el art. 2.º del decreto orgánico, la cual tendrá á su cargo, dentro de la demarcación correspondiente, los servicios de Policía, de Vigilancia y seguridad.

Las Secciones se instalarán en edificios próximos á los que ocupen los Juzgados municipales ó las Casas de Socorro, y con preferencia en pisos bajos ó entresuelos. En la puerta del edificio, con letras grandes y visibles, se colocará el rótulo «Sección (primera á décima) de distrito de la Policía gubernativa».

Se procurará siempre que todos los funcionarios de Vigilancia y Seguridad asignados á cada Sec-

ción habiten en la demarcación de la misma ó en lugar próximo y dentro de ella distribuidos en los diferentes barrios.

Art. 18. Cada Sección tendrá asignada la fuerza del Cuerpo de Seguridad que el Gobernador acuerde, á propuesta del Inspector general, cuyo número no podrá ser inferior á treinta hombres y de cuarenta y seis en las de mayor densidad y movimiento de población, y de cada una de las Secciones se destacará diariamente una pareja para el servicio y custodia del Gobierno civil.

Además del personal asignado á las Secciones que comprendan las Ramblas y el Puerto, se destinará diariamente un Inspector de cuarta clase de cada una de las demás Secciones para auxiliar al personal de aquéllas, en cuyo servicio turnará la mitad de los Inspectores de las mismas.

Art. 19. El servicio de las Secciones será permanente y en los locales respectivos estarán siempre un Inspector de tercera clase, uno de cuarta y un Escribiente, turnando los de las mismas categorías.

El Secretario asistirá á la oficina en las horas hábiles del día que se determinen y en las extraordinarias del día y de la noche que exijan las necesidades del servicio, debiendo ser sustituido en sus ausencias por el Inspector de segunda clase.

Cuando el Jefe de la Sección salga del local de ella, y en sus ausencias ó enfermedades, le sustituirá el Inspector de primera clase, de suerte que en todo momento se halle presente uno de los dos y se disponga del personal necesario para atender á los trabajos de oficina y á las eventualidades imprevisas del servicio.

Art. 20. El Gobernador civil y el Inspector general cuidarán muy especialmente de que no sean distraídos de su servicio ni salgan de los distritos en que lo presten los funcionarios afectos á los mismos, sin motivo que justifique la necesidad de la presencia fuera de aquéllos.

Las órdenes generales de servicio se comunicarán por escrito, limitando las verbales á los asuntos reservados y urgentes y á los que por su importancia ó circunstancias lo exijan.

Art. 21. Todas las Secciones tendrán servicio telefónico y el Gobernador civil cuidará de exigir que sea atendido como oficial y preferente y utilizarán la comunicación siempre para dar cuenta

en el acto al Gobernador civil y al Juzgado, en su caso, de cuanto ocurra en la demarcación. El retraso ó negligencia en verificarlo se castigará como falta grave.

De los Jefes de Secciones de distrito

Art. 22. Corresponde á los Jefes de Secciones de distrito la dirección de todos los servicios dentro de su demarcación, y deberán cuidar de que se ejecuten sin demora con arreglo á las instrucciones que reciban del Gobernador civil ó del Inspector general, y de que sus subordinados cumplan con exactitud todas sus obligaciones, siendo responsables de las faltas que éstos cometan y que acusen negligencia ó abandono en prevenirlas ó promover su inmediata corrección. También les compete la dirección y el régimen interior del funcionamiento de las Secciones y no permitirán que el personal suspenda ó deje pendiente ningún servicio que se les encomiende ni que retrase el despacho en el día de todos los trabajos.

Igualmente corresponde á los Jefes de Sección disponer el servicio que deben prestar en el distrito las fuerzas de Seguridad asignadas á éste, dictando las órdenes oportunas al oficial afecto al mismo, sin intervenir en lo que se refiere al régimen ni á la disciplina interior del Cuerpo.

Art. 23. Los Jefes de Sección distribuirán los servicios del personal con arreglo á las instrucciones que reciban, en forma que su acción alcance toda la eficacia necesaria y la vigilancia sea constante en todo el distrito, é inspeccionarán el comportamiento de sus subordinados, recorriendo la demarcación con la mayor frecuencia posible.

Los mismos Jefes podrán reunirse á invitación y en el despacho de cualquiera de ellos que no sea el del que convoque, cuando tuvieren denuncia, informe ó noticia de hechos que el reglamento no comprenda como faltas relativas á conducta, hábitos ó proceder deshonorables ó incorrectos de cualquiera de aquéllos ó de los funcionarios á sus órdenes que les hiciere desmerecer en el concepto público y perjudiquen ó afecten al buen nombre del personal de Vigilancia; y después de deliberar sobre dichos casos, concretarán el parecer de la mayoría en una propuesta reservada, que suscribirán todos y comunicarán al Inspector general para conocimiento del Gobernador civil, quien procederá

con arreglo á lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

Art. 24. Los Jefes de las Secciones serán responsables personalmente de cualquier vejación ú ofensa de obra ó de palabra, y aun de las faltas de corrección y cortesía con el público que se cometieren por el personal á sus órdenes dentro del local de la Sección, si no corrigieren por sí mismos ó, á lo menos, promovieren la corrección inmediata de los culpables. Los repetidos Jefes podrán imponer suspensiones de sueldo, hasta de tres días, á sus subordinados, dando cuenta al Inspector general para su aprobación y la del Gobernador, que, en todo caso, confirmará ó revocará la suspensión.

Art. 25. Los Inspectores de primera clase sustituirán á los Jefes de las Secciones en sus ausencias y enfermedades, asumiendo las facultades y obligaciones de éstos.

De los Secretarios de las Secciones

Art. 26. Los Secretarios de las Secciones son los Jefes de las oficinas y del servicio de las mismas.

Deberán redactar ó dirigir y vigilar la redacción de los atestados y denuncias, así como las comunicaciones é informes de la Sección, cuidando de que se ajusten estrictamente á las fórmulas y preceptos legales; como asesores de la Sección, velarán por que todos los servicios se ejecuten con sujeción á las leyes y disposiciones vigentes, debiendo dar cuenta al Inspector general de cualquier transgresión que, á pesar de sus observaciones, cometiera ó consintiera el Jefe de la Sección. Estos funcionarios no podrán ser destinados, ni aun eventualmente, á prestar servicios fuera de las oficinas de las Secciones á que estén afectos, ni prestarán otros que los peculiares de su cometido especial.

Tendrán á su cargo y cuidarán de que se lleven escrupulosamente los siguientes libros:

1.º Registro de extranjeros que habiten en el distrito, como residentes y como transeuntes.

2.º Registros de los detenidos dentro del distrito, haciendo anotar cuantos antecedentes sean necesarios para su completa filiación; de sospechosos; de los que tengan antecedentes penales y de los reclamados por las autoridades, con expresión de la fecha de su reclamación, autoridad que solicite la captura y fecha y folio de la *Gaceta* oficial donde se publique el edicto.

3.º Registro de las fondas, ho-

teles, cafés, tabernas, posadas, casas de dormir, de prostitución y demás establecimientos análogos.

4.º Registro de establecimientos de expendición de armas y materias explosivas y de compraventa mercantil enclavados en el distrito.

5.º Registro de los efectos robados, cuyas señas, nombre de los dueños, fecha de la sustracción y observaciones generales, se harán constar en las correspondientes casillas.

6.º Registro de los servicios que preste el personal asignado al distrito, con expresión de su clase, de los individuos que los prestaron y de cuantos datos y observaciones sean oportunos.

7.º Registro de órdenes, circulares y comunicaciones del Gobernador de la provincia y demás autoridades civiles.

8.º Registro reservado del personal, consignando la posesión y cese de cada individuo y la concepción que merezca; y

9.º Registro de entrada y salida de documentos.

Los libros tendrán referencias numeradas á los legajos en que obren los expedientes á que correspondan los asientos y todas las anotaciones estarán autorizadas con el sello del Gobierno civil.

No podrán darse certificaciones ni informes, con relación á los asientos de los libros á que se refiere el artículo anterior, sin orden del Gobernador civil, siendo responsables los Secretarios é Inspectores de las faltas que se cometan, de la exactitud de las notas y de la custodia y buena conservación de aquéllos, así como también de los documentos y expedientes.

Art. 27. Cada Sección deberá tener un ejemplar de la *Gaceta* y otro del BOLETÍN OFICIAL y las requisitorias que en ellos se publiquen se registrarán por orden alfabético de apellidos con referencia á los Juzgados y á los números en que se publiquen. Las Secciones en cuya demarcación existan Establecimientos penitenciarios, registrarán por escrito diariamente el movimiento de la población penal y comunicarán los datos correspondientes á la Inspección general y á las demás Secciones.

Art. 28. En cuanto se cometiere un delito en la demarcación de la Sección y sus autores no fueren habidos en el acto, sin perjuicio de dar cuenta primero al Gobierno civil y al Juzgado en su caso, se comunicará por teléfono á todas las demás Secciones con las señas que se tuvieren de los autores

y cuantos datos sean conocidos, ampliándolos por escrito en la parte necesaria cuando no se juzgue conveniente valerse del hilo telefónico. Los detenidos por delitos no permanecerán en el local de las Secciones más que el tiempo absolutamente indispensable para disponer su conducción á las cárceles públicas ó al Juzgado.

El Jefe de la Sección será responsable del cumplimiento de esta obligación.

De los Inspectores

Art. 29. Los inspectores de todas clases están obligados á cumplir rigurosamente las órdenes que reciban de sus Superiores y de las autoridades de otro orden en los casos precisos que las leyes y disposiciones legales determinan á prevenir é impedir la comisión de delitos, faltas é infracciones legales; á comprobar la exactitud de los informes, datos y noticias que tienen el deber de facilitar los dueños de establecimientos públicos y de los sometidos á reglamentación ó inspección gubernativa general ó especial; á prestar el auxilio que las autoridades y sus agentes le reclamen para el cumplimiento de sus funciones y el que les demanden los particulares, atendiendo á éstos y secundando á aquéllos con toda solitud, corrección, buen deseo y urbanidad.

(Se concluirá.)

REAL ORDEN

Llegan á este Ministerio quejas repetidas contra la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales. Estos hechos son punibles y merecedores de persecución y de castigo por razones de índole moral, social y económica.

Los vinos adulterados y los artificiales, expendidos generalmente en los establecimientos al menudo, consumidos con más frecuencia por las clases trabajadoras, que sufren principalmente los efectos nocivos de criminales sofisticaciones, en las cuales la codicia, nunca satisfecha, pone sustancias que envenenan y destruyen la salud del obrero, serían condenables sólo porque defraudan una parte del jornal fatigosamente ganado; lo son mucho más porque además de esa defraudación de jornal, roban la salud, patrimonio principal y casi único del trabajador.

Tiene además esta cuestión otro aspecto importante. La viticultura y la vinicultura españolas pade-

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Carreteras.-Expropiación

Examinado el expediente de expropiación de los terrenos que es necesario ocupar en el término municipal de Val de San Vicente con motivo de la construcción del trozo 4.º de la carretera de Buelles á San Vicente de la Barquera, del cual resulta:

Que rectificada por el Alcalde de Val de San Vicente la relación nominal de los propietarios á quienes se les ha de ocupar el todo ó parte de sus fincas con la construcción de la mencionada carretera, se publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 11 de abril último, dando un plazo de veinte días para que los interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que, á pesar de haberse terminado aquél, se haya producido reclamación alguna:

Visto que los informes de la Jefatura de Obras públicas y Comisión provincial son favorables;

De acuerdo con ellos, y en uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 18 de la vigente ley de Expropiación forzosa y 25 de su reglamento,

He resuelto declarar la necesidad de la ocupación de los referidos terrenos, señalando al efecto un plazo de ocho días, á contar del siguiente de la notificación, para que los interesados nombren perito que les represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el art. 32 del citado reglamento, y en el caso de no acreditarlo ó en el de que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento se entenderá que se conforman de hecho con el nombrado por la Administración, que es el Ayudante de Obras públicas don Joaquín Mecerilla y Monte.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Santander 25 de mayo de 1906.

El Gobernador civil,

Manuel Novella.

SECCION DE MINAS

Núm. 13.084

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Honorio Martínez, vecino de esta ciudad,

ha presentado el 21 de abril último una solicitud de concesión de 20 pertenencias con el nombre de «Aumento á Eugenio», de mineral de hierro, en el subsuelo del término de Roiz, Ayuntamiento de Valdáliga.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca S. de la mina «Tercer Aumento á Clara», núm. 5.143, y se medirán: de ésta al O. 30° N. 400 metros la 1.ª estaca; de ésta al S. 30° O. 100 la 2.ª; al O. 30° N. 200 la 3.ª; al S. 30° O. 100 la 4.ª; al E. 30° S. 900 la 5.ª; al N. 30° E. 100 la 6.ª; al O. 30° N. 100 la 7.ª; al N. 30° E. 200 la 8.ª; al O. 30° N. 100 la 9.ª; al N. 30° E. 300 la 10.ª, y al O. 30° N. 700 la 11.ª, y con 400 al S. 30° O. al punto de partida, cerrando el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 10 mayo de 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

Núm. 13.085

Don Torcuato Jusué Fernández, Ingeniero Jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Honorio Martínez Carrillo, vecino de esta ciudad, ha presentado el 21 de abril último una solicitud de concesión de 41 pertenencias con el nombre de «Aumento á Paquita», de mineral de hierro, en el subsuelo del término de Roiz, Ayuntamiento de Valdáliga.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca SO. de la mina «Lucinda», y se medirán: al N. 100 metros la 1.ª estaca; de ésta al O. 400 la 2.ª; al N. 100 la 3.ª; al O. 400 la 4.ª; al N. 200 la 5.ª; al O. 600 la 6.ª; al S. 100 la 7.ª; al O. 100 la 8.ª; al S. 200 la 9.ª; al O. 200 la 10.ª; al S. 100 la 11.ª, y con 1.700 al E. se llegará al punto de partida, cerrando el perímetro, según registrador.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander 10 de mayo de 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

en hoy hondísima crisis, producidos en gran parte por la deprecación de las exportaciones. Buscan la colocación á sus productos, y han de hallarla en el mercado interior, y este mercado se ve invadido por los caldos artificiales, más baratos generalmente, que hacen á los vinos naturales una formidable competencia.

El Gobierno, celoso de todos los ramos de la riqueza nacional, tampoco puede desatender este aspecto de la cuestión. No es cosa nueva, ciertamente, la fabricación de vinos artificiales. El mal es antiguo, y para atajarlo se dió la ley de 27 de julio de 1895, que prohibe la fabricación y declara vinos artificiales todos los que no procedan de la fermentación del jugo de la uva y el que se haya adicionado con cualquiera sustancia química ó vegetal que no proceda de los racimos de la uva.

La misma ley declara incluido en el art. 356 del Código penal el delito de fabricación de vinos; y aunque la imposición de este castigo corresponde á los Tribunales de justicia, como el de los demás delitos, compete por su parte también á los Gobernadores, Alcaldes y demás autoridades la necesaria vigilancia é inspección para descubrir las adulteraciones y entregar sus autores á los Tribunales competentes, según está mandado por la Real orden de este Ministerio de 23 de diciembre de 1895, dictada para el cumplimiento de la ley de 27 de julio del mismo año.

Por todo lo expuesto, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se recuerde á los Gobernadores, Alcaldes y demás autoridades el cumplimiento de la ley de 27 de julio de 1895 y de la Real orden de 23 de diciembre siguiente para perseguir y castigar la adulteración de los vinos y la fabricación de otros artificiales.

2.º Que se reproduzca la presente disposición en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, juntamente con la ley y la Real orden ya citadas, para que llegue á conocimiento de todos.

3.º Que por V. S. se dé cuenta á este Ministerio del cumplimiento de esta disposición y de su resultado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de mayo de 1906.

Romanones.

El Gobernador civil de la provincia de...

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

Por decreto del señor Gobernador civil de fecha 4 de mayo actual han sido aprobadas las demarcaciones de los registros mineros que á continuación se expresan debiendo los interesados en estos expedientes, en el término de diez días, contados desde la publicación de este decreto, presentar en el Gobierno civil de esta provincia, en papel de pagos al Estado, las cantidades que se detallan para cada registro en el siguiente cuadro; advirtiéndose que de no hacerlo así se declararán cancelados dichos expedientes.

NÚMERO	NOMBRE DE LA CONCESIÓN	INTERESADO	Metros cuadrados	PAPEL DE PAGOS	
				Sello Pesetas	Pertencencias Pesetas
13.005	Francfort	Sociedad Minas de Zinc de Ruiloba	130.000	75	32 50
13.009	La Metal	La misma	80.000	75	20
13.043	Rafael	Sociedad anónima Minas de Roiz	360.000	75	90
13.051	Alberto	D. Eugenio Friart	90.000	75	22 50
13.057	Cartagena	Sociedad Minas de Zinc de Ruiloba	200.000	75	50
13.058	Julito	D. Julio Bonnet	210.000	75	52 50

Santander 21 de mayo de 1906.

El Ingeniero Jefe,
Torcuato Jusué.

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela Elemental de Industrias y Bellas Artes de Valencia, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Proprietarios numerarios de las Escuelas industriales, sean elementales ó superiores, que tengan igual categoría ó lleven cinco años de ejercicio efectivo en otra inferior, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de mayo de 1906.

El Subsecretario,
Rosales.]

(*Gaceta del 24 de mayo.*)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

JEFATURA DE SANTANDER

El señor Gobernador civil, en decreto fecha 22 de mayo del presente año, ha declarado cancelados los expedientes nombrados «Torrelavega», núm. 13.012, y «Segunda demasia á Patricia» número 12.956, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 55 del reglamento general y 46 del interino para el régimen de la minería, por no presentar el papel de pagos al Estado correspondiente al reintegro de derechos para la expedición del título de propiedad. Lo que de orden del señor Go-

bernador se publica en este BOLETÍN OFICIAL como notificación á los interesados y á los efectos legales.

Santander 25 de mayo 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

El señor Gobernador, por decreto fecha 22 del actual, ha aprobado los expedientes nombrados «Enriqueta», núm. 12.960; «Henri», número 12.973, y «Bernabé», número 12.975, mandando extender título de propiedad á favor de la Sociedad Ruiloba Comillas para el primero y á la Sociedad Anónima Minas de zinc de Santander para los dos últimos, cuando hayan transcurrido treinta días desde la publicación de este anuncio sin haber recurrido contra él.

Santander 25 mayo de 1906.—El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

El señor Gobernador, por decreto fecha 22 del presente, ha aprobado los expedientes nombrados «Alodia mejor», núm. 12.988, de don Manuel Bravo Rodríguez; «Sofía octava», núm. 12.995, de la Compañía Orconera, y «Despreciada», núm. 12.972, de don Pedro Setién y Mazo, mandando extender el título de propiedad á favor de dichos interesados cuando hayan transcurrido treinta días desde la publicación de este anuncio sin haber recurrido contra él.

Santander 25 de mayo 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

Se hace saber que desde la publicación del presente anuncio hasta el 15 de junio próximo serán admitidos á examen en esta Jefatura de Minas los aspirantes al certificado de capacidad que reúnan las condiciones que previene el artículo 166 del reglamento de Policía minera y que lo soliciten dentro del expresado plazo.

Santander 25 de mayo 1906.—
El Ingeniero Jefe, *Torcuato Jusué.*

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo

El acta de recuento de ganadería de este Ayuntamiento, formada en virtud de las relaciones facilitadas por los ganaderos, se halla terminada y expuesta al público por plazo de cinco días, contados desde aquel en que aparece este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de

oir y resolver las reclamaciones que contra la misma se presenten durante indicado plazo.

Aguayo 21 de mayo de 1906.—
El Alcalde, *Sergio Fernández.*



Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por término de quince días se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de fondos municipales correspondientes á los años de 1900, 1901, 1902, 1903, 1904 y 1905.

Cabezón de la Sal 19 de mayo de 1906.—El Alcalde accidental, *Lope de Lara.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON ENRIQUE ESTEFANÍA DE LOS REYES, Juez de instrucción de la villa de Castro Urdiales y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Manuel, cuyos apellidos y demás circunstancias personales se ignoran, como igualmente su actual paradero, sabiéndose únicamente que ha residido unos cuantos días en esta localidad, de donde se ausentó la noche del trece de los corrientes, y es de veintiún años de edad, sin pelo de barba, alto, delgado y viste pantalón de pana color café, chaqueta y botina azul, calzando alpargata blanca y procede de Asturias, á fin de que dentro de los diez días siguientes al en que esta fuese inserta en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de Oviedo y Santander, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por sustracción de relojes y cadenas á Juan Carbó é ingresar en la cárcel de este partido, puesto que se decretó en aquélla su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de dicho procesado á la cárcel de este partido.

Dado en Castro Urdiales á veinticinco de mayo de mil novecientos seis.—*Enrique Estefanía de los Reyes.*—P. M. de S. S., *Aniceto Bocos.*

Tipografía "El Cantábrico"

